

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial de los demandados BALDOMERO PINEDA LÓPEZ, ALEJANDRO PINEDA PÉREZ, RICARDO MORENO PÉREZ y VIRGILIO MORENO PÉREZ, contra el auto calendado del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, al no haber sido sustentado dentro de la oportunidad contenida en el inciso 3°, artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Argumentos del Inconforme.

Aduce el recurrente que el Despacho incurre en error por exceso de ritual manifiesto, al no tener en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya fue sustentado ante el juzgador de primer grado y que conforme a ello, debe garantizarse el principio al debido proceso y la doble instancia.

Consideraciones del Despacho.

Entratándose del trámite procesal de la apelación de sentencias, debe distinguirse dos momentos a saber, el primero, la interposición del recurso y la formulación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia inc 2°, numeral 3° del art 322 C.G.P y el segundo, la sustentación del recurso, ante el juez de segunda instancia, artículos 327 del C.G.P y 14 del Decreto 806 de 2020.

Recordemos que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se hicieron cambios drásticos en el trámite y sustentación de los recursos de apelación de sentencias en material civil, exigiendo que estos ahora fuesen resueltos y proferidos en sentencia escrita cuando no se decreten pruebas, teniendo la carga para el impugnante de sustentar el recurso **por escrito** dentro de cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o que niega la solicitud de pruebas.

Conforme a ello, teniendo claro que existen dos momentos procesales para la apelación, en este asunto, conviene recordar que, al momento de que el apoderado

judicial de la pasiva interpusiera el recurso de apelación contra la sentencia y relatara sus reparos, el A-quo en audiencia intervino y en dos oportunidades le señaló al profesional del derecho que el recurso debía ser sustentado ante el superior, a lo que el abogado asintió afirmando que procedería de tal forma, sin embargo, pese a contar con tres días para ampliar los reparos como lo dispone en artículo 322 del C.G.P y después, con el término de sustentación del recurso ante esta juzgadora, que comenzó a contar con el auto que admitió el recurso de fecha 17 de septiembre de 2021, no hubo ningún pronunciamiento o escrito en tal sentido, por lo que de allí deviene la decisión que es objeto de censura, pues en este asunto el segundo momento, no se dio por decisión propia de la parte al no efectuar el acto de sustentación.

Por consiguiente, se mantendrá la decisión adoptada, advirtiendo que a los sujetos procesales que intervienen en este asunto se les ha respetado y concedido todas las garantías procesales, siendo así, que la decisión de declarar desierto el recurso deviene como sanción legal al no haberse sustentado en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – MANTENER INCOLUME el auto calendado del 14 de marzo de 2022.

Segundo. – En firme esta providencia y previas desanotaciones devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.